

DECRETO N° 34768-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, incisos 3), 8) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que la Ley Reguladora del Mercado de los Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio del 2008, modifica en su artículo 53 la Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, Ley N° 8228, del 19 de marzo de 2002.

2°—Que la modificación indicada, establece que la Ley N° 8228, tendrá por título "Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, y crea al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto Nacional de Seguros.

3°—Que la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002, y la modificación indicada, define e integra las responsabilidades de los entes que participen en lo referente a la extinción y prevención de incendios, protección y mitigación en las situaciones específicas de emergencia.

4°—Que el reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 30383-MP de 30 de abril de 2002 publicado en La Gaceta N° 95 de 20 de mayo de 2002, debe ser actualizado, en concordancia con las nuevas regulaciones que incorpora la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N° 8228.

5°—Que la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002, fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 24 de abril del 2002, y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio de 2008, fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 152 del 7 de agosto de 2008 y en la normativa de marras se dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha ley en un plazo máximo de noventa días después de publicada. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LA LEY Nº 8228
DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Finalidades, Estructura, Administración General y Funciones del
Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica**

Artículo 1.- Objetivo del Reglamento

Este Reglamento tiene por objeto definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica Ley No.8228, del 19 de Marzo de 2002 y su reforma por el Artículo 53 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros Nº 8653 del 22 de julio de 2008 .

Artículo 2.- Del Cuerpo de Bomberos

El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica en adelante denominado “Cuerpo de Bomberos”, es un órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Instituto Nacional de Seguros (INS), con domicilio legal en San José y competencia en todo el territorio nacional, para cumplir con las funciones y las competencias que, en forma exclusiva, las leyes y los reglamentos le otorgan. El ejercicio de sus competencias estará regido por lo que se dispone en el Artículo 83 aparte 3, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Su objetivo fundamental es velar por la seguridad de la comunidad costarricense, sin distinción de ninguna clase, en lo referente a la extinción y prevención de incendios, protección a la vida, control y mitigación en las situaciones específicas de emergencia de conformidad con la ley.

El Cuerpo de Bomberos es uno solo a nivel nacional, e integra personal asalariado y voluntario, debidamente acreditado, quienes para sus efectos, son considerados funcionarios públicos, dentro del marco de sus funciones.

Artículo 3.- Capacidad jurídica del Cuerpo de Bomberos

El Cuerpo de Bomberos contará con una personalidad jurídica instrumental para el cumplimiento de sus fines legales, la cual recaerá en la persona del Director General de Bomberos, en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 2 y 7 de la Ley 8228 en materia de cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, la administración y la representación del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 4.- Declaratoria de interés público

Para los efectos correspondientes, se declaran de interés público las actividades públicas o privadas del Cuerpo de Bomberos que busquen prevenir, capacitar, planificar la atención y entrenar a las personas, sobre situaciones específicas de

emergencia; por ello, toda la población nacional y entes públicos, deberán colaborar en las actividades y facilitar las acciones, trámites y permisos que realice el Cuerpo de Bomberos para cumplir los fines de acuerdo con el ordenamiento jurídico que le son conferidos.

Artículo 5.- La administración general del Cuerpo de Bomberos

El Cuerpo de Bomberos funcionará bajo la dirección superior de un Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, denominado en adelante como "Consejo Directivo".

La administración y representación del Cuerpo de Bomberos, recaerá en la persona del Director General del Cuerpo de Bomberos, quien asumirá las funciones gerenciales de ese órgano. Su fin primordial será el manejo administrativo de los recursos del órgano garantizando la legalidad, la eficacia, la seguridad y la eficiencia de los controles internos, acordes con las directrices del Consejo Directivo.

El Cuerpo de Bomberos contará con las dependencias operativas, técnicas, financieras, jurídicas y administrativas necesarias para el fiel cumplimiento de sus cometidos públicos y privados y dispondrá de los funcionarios suficientes para cumplir los objetivos propios de su gestión, para lo cual mediante la ley N° 8228, queda autorizado para crear puestos y habilitar las plazas vacantes. Todo de conformidad con los reglamentos internos que sean aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 6.- Funciones del Cuerpo de Bomberos.

El Cuerpo de Bomberos tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar situaciones específicas de emergencia con las distintas entidades privadas y los órganos del Estado, cuya actividad y competencia se refieren a la prevención, atención y evaluación de tales situaciones.
- b) Prevenir, atender, mitigar, controlar, investigar y evaluar los incendios.
- c) Investigar el origen y causa de los incendios y otros incidentes producto de las emergencias antrópico-tecnológicas y naturales que sean competencia de Bomberos, para adoptar medidas preventivas y correctivas.
- d) Coordinar, regular y reglamentar los aspectos relacionados con la instalación, cobertura y funcionamiento de la red de hidrantes a nivel nacional.
- e) Colaborar en la atención de los casos específicos de emergencia.
- f) Otorgar medallas u otras distinciones, en reconocimiento de la trayectoria, la entrega o los actos de servicio extraordinario de los bomberos, permanentes o voluntarios del Cuerpo de Bomberos o de otros países, así como a personas y organizaciones que también hayan realizado actos de servicio extraordinario en beneficio de la sociedad.

- g) Organizar y administrar los servicios especiales que este reglamento y el Consejo Directivo determinen.
- h) Realizar otras funciones que le otorguen el ordenamiento jurídico y este reglamento.

Artículo 7.- Excepciones.

El Cuerpo de Bomberos tiene prohibido participar en actividades de carácter represivo. Sin embargo, cuando se presenten situaciones específicas de emergencia derivadas de la represión estatal para actividades delictivas, que atenten contra la seguridad y la tranquilidad general, el Cuerpo de Bomberos estará obligado a atender la emergencia, una vez que las autoridades policiales encargadas del conflicto garanticen la integridad física del personal del Cuerpo de Bomberos. No obstante, el encargado del operativo por parte del Cuerpo de Bomberos analizará la condición de seguridad que se ofrece y tomará las decisiones sobre el curso de las acciones que el caso amerite y en el momento en que corresponda.

CAPÍTULO II
Administración Financiera

Artículo 8.- La administración financiera del Cuerpo de Bomberos.

La administración financiera del Cuerpo de Bomberos, será regulada mediante el ordenamiento jurídico vigente y los reglamentos necesarios y suficientes aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 9.- De la administración del fondo del Cuerpo del Bomberos.

El Fondo del Cuerpo de Bomberos en adelante denominado el Fondo, establecido en el Artículo 40 de la Ley 8228 funcionará conforme con un reglamento interno que deberá ser aprobado por el Consejo Directivo, y cuyo objetivo consistirá en asegurar la sana administración de los recursos financieros que la ley le otorga al Cuerpo de Bomberos.

Artículo 10.- Constitución de fideicomisos

El Cuerpo de Bomberos previo acuerdo en firme del Consejo Directivo, podrá constituir fideicomisos para la administración de recursos del Fondo. En este caso, los recursos del Fondo deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez, y su administración será objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 11.- Inversión y fiscalización de los recursos del Fondo.

El Consejo Directivo, definirá los parámetros de inversión de los recursos del Fondo; para este fin, aprobará un reglamento en donde se delimiten los objetivos a corto, mediano y largo plazo del Fondo, y la necesidad de mantener un flujo de caja mensual. Las inversiones que el Consejo Directivo decida por acuerdo en firme serán sometidas a supervisión periódica por parte de la Auditoría Interna del Cuerpo de Bomberos la cual deberá fiscalizar que las inversiones se realicen de manera transparente y garanticen la estabilidad y seguridad del Fondo,

corroborando que las mismas tengan un equilibrio entre un nivel razonable de riesgo, mayor rentabilidad y mejor liquidez para los intereses del Cuerpo de Bomberos. El Director de Bomberos deberá rendir un informe de control semestralmente al Consejo Directivo y en caso de encontrar alguna anomalía deberá remitir copia del informe a la Contraloría General de la República y ejecutar cualquier otra acción que al respecto establezcan las leyes.

Artículo 12.-Constitución de las cuentas del Fondo.

El Cuerpo de Bomberos dispondrá de las cuentas bancarias que sean requeridas para el eficiente y eficaz manejo de sus finanzas, la apertura o cierre de las mismas será aprobado por el Consejo Directivo, de acuerdo a la mejor conveniencia del Cuerpo de Bomberos. La rentabilidad que generen las cuentas se registrarán contablemente como ingresos del Fondo.

Artículo 13.-Constitución de cuentas para las reservas de prestaciones.

Se creará una cuenta independiente para el manejo de las reservas de las prestaciones de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos, la cual no formará parte del Fondo, y tendrá como único fin el resguardo de los recursos para financiar los requerimientos legales contraídos con los funcionarios del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 14.-Recaudación del aporte del cuatro por ciento (4%) de todas las primas de todos los seguros que se vendan en el país.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 8228, los dineros por concepto del cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país, recaudados por las empresas aseguradoras, tendrán el fin único determinado por la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Las empresas aseguradoras deberán girar mensualmente estos recursos al Fondo.

La Superintendencia General de Seguros supervisará el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 8228 antes referida y certificará las deudas pendientes de pago por este concepto; esta certificación constituirá título ejecutivo a efecto de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos proceda a su cobro.

Artículo 15.-Formulación y aprobación del plan presupuesto.

El Cuerpo de Bomberos formulará el presupuesto de cada periodo, como la expresión financiera de los gastos e inversiones con base en el Plan Operativo Anual, y el mismo requerirá de aprobación por parte del Consejo Directivo, previo a su presentación ante la Contraloría General de la República, para los efectos que correspondan.

El Cuerpo de Bomberos podrá solicitar a la Superintendencia General de Seguros, una proyección estimada de las primas de todos los seguros que se vendan en el país durante el periodo para el cual se realiza la formulación del plan

presupuesto, con la finalidad de utilizarla como fuente de información fehaciente sobre la estimación de los ingresos, válida ante la Contraloría General de la República.

Artículo 16.-Ejecución del presupuesto.

Para la ejecución del presupuesto, se utilizarán los dineros provenientes del Fondo; por lo tanto, según se establezca en el reglamento de inversión respectivo, deberá mantenerse un flujo de caja que permita la debida y oportuna operación de la organización.

Artículo 17.-Capitalización y usos especiales del Fondo

Una vez que el Fondo capitalice un monto superior a dos (2) veces el último presupuesto aprobado, el Consejo Directivo podrá asignar los recursos que excedan ese monto indicado, para financiar proyectos especiales que apoyen la gestión del Cuerpo de Bomberos. Estos proyectos se ejecutarán como complemento, en la operación ordinaria de la organización, facultad que estará reglamentada por el Consejo Directivo.

Artículo 18.-Liquidación del presupuesto.

Una vez finalizado cada periodo de ejecución presupuestaria, se realizará una liquidación de los gastos efectuados, con sustento en el presupuesto aprobado de dicho periodo, contra todos los ingresos del mismo periodo; a partir de lo cual, se determinará si existe la necesidad de un aporte complementario al presupuesto utilizado por el Cuerpo de Bomberos durante ese año, de conformidad con los términos del Artículo 2, párrafo segundo de la Ley 8228. En este cálculo, no se tomarán en cuenta los recursos del Fondo asignados al presupuesto de gastos para los proyectos especiales que sean ejecutados con base en el Artículo anterior de este reglamento.

Artículo 19.-Del aporte complementario del Instituto Nacional de Seguros.

En el caso de existir necesidad de un aporte complementario según lo establece el Artículo 2 de la Ley 8228, y conforme con el resultado del cumplimiento del Artículo anterior, el Cuerpo de Bomberos formulará una justificación técnica presupuestaria y la someterá al aval de la Contraloría General de la República. Con fundamento en esa acreditación y en adición a la obligación establecida en el inciso a) del Artículo 40 de la Ley 8228, la Junta Directiva del INS deberá ordenar el giro oportuno de las sumas de dinero que determine como necesarias, para restituir la diferencia entre los gastos efectuados con sustento en el presupuesto del periodo, y todos los ingresos del Cuerpo de Bomberos. Este aporte adicional deberá ser girado al Fondo en el plazo de 30 días hábiles después de haber sido determinado por la Junta Directiva del INS. El Instituto Nacional de Seguros debe tomar las previsiones presupuestarias que sean necesarias.

Artículo 20.-De la fiscalización de las recaudaciones.

Corresponde al Cuerpo de Bomberos la administración de los recursos recaudados por el aporte que la Ley estipula que debe ser brindado por las entidades aseguradoras y, por su parte, atañe a la Superintendencia General de Seguros la fiscalización de esas recaudaciones, en cuanto a los aspectos de forma y de fondo que garanticen el cumplimiento de esa normativa.

En cualquier momento, el Cuerpo de Bomberos podrá solicitar a la Superintendencia General de Seguros, un informe sobre los depósitos que se imputan al Fondo, correspondientes al cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros vendidos en el país durante el periodo que concluyó; con el fin de poder compararlo con los ingresos recibidos efectivamente por parte de las aseguradoras y demás componentes del mercado.

Artículo 21.-Del cobro de servicios especiales y resarcimientos.

El Cuerpo de Bomberos está autorizado para cobrar por los servicios especiales que brinde y a resarcirse de los gastos efectuados en labores de control en situaciones específicas de emergencia de conformidad con lo establecido en los Capítulos IV y V del Título III de este Reglamento. Además, el Cuerpo de Bomberos por medio de su Consejo Directivo reglamentará los diferentes aspectos técnicos, administrativos o de índole similar que se requieran para la implantación y desarrollo sostenido de esta fuente de recursos para el Fondo.

Los dineros que se recauden por este medio serán parte del Fondo del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 22.-De las donaciones.

El Cuerpo de Bomberos está autorizado para recibir donaciones tanto de entes nacionales como internacionales, sean de derecho público o privado para lo cual se establecerá un reglamento aprobado por el Consejo Directivo, en donde se regulará ese proceso.

CAPÍTULO III Organización

Artículo 23.-De la organización.

La organización del Cuerpo de Bomberos, así como la creación de las plazas necesarias para el cumplimiento de sus fines, serán aprobadas por el Consejo Directivo, conforme con criterios de interés y conveniencia del Cuerpo de Bomberos y dentro de los plazos oportunos, para asegurar la operación y funcionalidad de sus servicios.

La creación de plazas se podrá llevar a cabo tanto por iniciativa del mismo Consejo Directivo o por solicitud del Director General de Bomberos.

La creación de puestos, así como la definición y asignación de competencias de las dependencias funcionales, operativas, técnicas, jurídicas y administrativas, necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz de sus cometidos públicos,

serán sometidas a votación durante las sesiones ordinarias o extraordinarias correspondientes.

Artículo 24.- Proceso de la organización.

Corresponde al Director General de Bomberos someter a conocimiento del Consejo Directivo la conformación de la estructura funcional y organizativa del Cuerpo de Bomberos, al igual que sus eventuales modificaciones, con el objetivo de mantener una organización actual y competente compuesta de las dependencias funcionales, operativas, técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para el fiel cumplimiento de sus cometidos públicos; así como también de los funcionarios necesarios para cumplir los objetivos propios de su gestión.

La estructura organizacional del Cuerpo de Bomberos se regirá por medio del manual general de organización y funciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica que al efecto emitirá el Consejo Directivo, así como por lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo que regula a los trabajadores asalariados del Cuerpo de Bomberos.

La solicitud para la creación de puestos, así como la definición y asignación de competencias de las dependencias funcionales, operativas, técnicas, jurídicas y administrativas, pueden darse de dos formas:

1.-) Solicitud planteada por el mismo Consejo Directivo:

La solicitud debe plantearse por escrito por uno o más de sus miembros, durante una sesión ordinaria o extraordinaria, con un razonamiento que establezca la necesidad y su viabilidad conforme con los requerimientos técnicos, legales, económicos y estructurales de la misma.

Mediante aprobación por mayoría simple de sus miembros, el Consejo Directivo decidirá si se recibe para su estudio dicha solicitud.

La solicitud recibida para su estudio se deberá incorporar al orden del día correspondiente para su votación. En casos de extrema urgencia el Consejo Directivo podrá votar sobre su aprobación en el menor plazo posible de acuerdo a sus necesidades.

2.-) Solicitud planteada por el Director General de Bomberos:

La solicitud debe plantearse por escrito durante una sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Directivo, con un razonamiento que establezca la necesidad y su viabilidad conforme con los requerimientos técnicos, legales, económicos y estructurales de la misma.

La solicitud planteada por el Director General será aceptada de inmediato por el Consejo Directivo para su estudio y se deberá incorporar al orden del día correspondiente para votar sobre su aprobación. En casos de extrema urgencia,

en el menor plazo posible, el Consejo Directivo someterá a votación dicha solicitud.

TÍTULO II

EL CONSEJO DIRECTIVO Y EL DIRECTOR DE BOMBEROS

CAPÍTULO I

Integración del Consejo Directivo

Artículo 25.- Conformación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros, tres de ellos serán designados por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros y los dos restantes serán elegidos por los funcionarios del Cuerpo de Bomberos, mediante un proceso electoral interno, de conformidad con el Capítulo III del Título II de este Reglamento, en el cual tendrán participación todos los miembros del Cuerpo de Bomberos debidamente inscritos según lo defina el reglamento interno del Tribunal Electoral. Este proceso electoral se realizará a través de un Tribunal Electoral, el cual será nombrado por el Director General de Bomberos, de conformidad con este Reglamento.

Los miembros del Consejo Directivo, tomarán posesión de su cargo en un plazo no mayor a 10 días hábiles una vez juramentados por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, y serán nombrados por un plazo de cinco años pudiendo ser reelectos y pudiendo cesar anticipadamente sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8228. El presidente del Consejo Directivo y el resto de las plazas serán elegidas anualmente por mayoría simple en el seno del Consejo. Entrarán en posesión del cargo al siguiente día de su elección.

Artículo 26.- Organización y funcionamiento del Consejo Directivo.

La organización y funcionamiento del Consejo Directivo, se reglamentará bajo los principios y normas de la Ley General de la Administración Pública. Para el desarrollo de sus funciones, se podrá emitir un reglamento interno en el cual se enmarquen las potestades, limitantes, funciones y competencias del Consejo Directivo.

Artículo 27.- Delegación de competencia

De conformidad con las facultades que establece el Artículo 8 de la Ley N° 8228, el Consejo Directivo podrá delegar sus competencias en lo concerniente a la edificación o remodelación de las obras de infraestructura al Director General de Bomberos y este en los funcionarios a su cargo. Por lo tanto mediante un reglamento interno el Consejo Directivo delimitará lo correspondientes a ésta delegación.

Artículo 28.-De los requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo Directivo.

Además de los requisitos establecidos en la Ley 4646, los miembros del Consejo Directivo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización.
- b) Mayor de 30 años de edad.
- c) Grado mínimo de licenciatura o título profesional equivalente en economía, finanzas, administración de empresas, derecho, ingeniería o medicina. En el caso de los miembros electos por el Cuerpo de Bomberos, se equiparán los grados académicos antes citados con una experiencia de al menos 20 años como miembro activo de la organización habiendo ejercido un grado de jefatura dentro de la misma por al menos 5 años.
- d) De reconocida solvencia moral y probada honorabilidad.
- e) No haber sido sancionado administrativa o judicialmente, durante cinco años previos a su postulación.

Artículo 29.-Causas de cesación del cargo de los miembros del Consejo Directivo.

Además de las causas señaladas en la Ley 4646, serán causas de cesación las siguientes:

- a. Incumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.
- b. Presencia de conflicto de intereses, entre las funciones del cargo y otras actividades que se desarrollen.
- c. Inasistencia a las sesiones del Consejo sin justa causa, o retiro anticipado de éstas, por dos veces consecutivas en el mismo mes o cuatro alternas.
- d. Condenatoria por sentencia judicial penal en firme, por la comisión de un delito doloso, durante los últimos cinco años, o durante su ejercicio.
- e. Incapacidad legal para desempeñar su cargo, durante seis meses.
- f. Quienes hayan sido declarados en estado de insolvencia o concurso civil.
- g. Inhabilitación para ejercer un cargo de administración o dirección durante los últimos cinco años, o durante su ejercicio.
- h. Renuncia a su cargo.
- i. Incapacidad física o mental que impida desempeñar el puesto por más de tres meses.

Artículo 30.- De las incompatibilidades

Además de las incompatibilidades establecidas en la Ley 4646, el cargo de miembro del Consejo Directivo es incompatible con ser:

- a) Miembro y empleado de los Supremos Poderes, o quienes los sustituyan en sus ausencias temporales, con excepción de quienes desempeñaren cargo temporal no remunerado, o sea designado para representar su entidad.
- b) Funcionario activo, asalariado o voluntario, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
- c) Auditor o Subauditor del Instituto Nacional de Seguros.
- d) Accionista o miembro de la Junta Directiva o del Consejo Directivo de empresas o entidades que concursen en los procedimientos de contratación administrativa que tramiten el Instituto Nacional de Seguros, o el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, o quien, a la fecha de su nombramiento, tenga a familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, en esa condición.
- e) Funcionario, remunerado o no, de organismos gubernamentales o no gubernamentales, que presten servicios de rescate, salvamento u otros servicios similares al que brinda el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Artículo 31.- Sustitución de miembros del Consejo Directivo

En caso de muerte, renuncia, cesación o impedimento sobreviniente de algún miembro del Consejo Directivo éste se sustituirá de la siguiente forma:

- a) En el caso de los miembros del Consejo Directivo designados por el Instituto Nacional de Seguros, se comunicará inmediatamente la situación y su justificación a la Junta Directiva del Instituto, la cual, deberá conocer el asunto en su sesión ordinaria siguiente o a través de una reunión extraordinaria y designará a su reemplazo en un plazo no mayor a 30 días naturales desde su notificación. El miembro sustituto asumirá su cargo inmediatamente después de su juramentación y permanecerá por el periodo que le restaba a la persona que sustituyó.
- b) En el caso de los miembros designados por elección del Cuerpo de Bomberos, el Tribunal Electoral convocará a nuevos postulantes quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento. En el momento en que se cuente con al menos dos candidatos, el Tribunal Electoral convocará a los miembros de la última Asamblea de Representantes con la finalidad de realizar el proceso de escogencia establecido en este Reglamento. El miembro del Consejo Directivo escogido, asumirá su cargo inmediatamente después de su juramentación y permanecerá en el durante el periodo que le restaba al miembro que sustituyó.

La renuncia o separación del puesto como miembro del Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos no liberará a las personas de las responsabilidades en sus actuaciones cuando fungieron como miembros activos de dicho consejo.

CAPÍTULO II

Constitución del Tribunal Electoral del Cuerpo De Bomberos

Artículo 32.-De la Integración del Tribunal Electoral del Cuerpo de Bomberos.

Se integrará un Tribunal Electoral que supervisará el proceso de elección de los dos miembros del Consejo Directivo que deben ser elegidos por el voto de los miembros activos del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

El Tribunal Electoral estará integrado por cinco miembros con la siguiente estructura: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal; éstos serán designados por el Director General de Bomberos. Serán nombrados 18 meses antes de cada convocatoria a elección y podrán ser reelectos sin límite de veces. Este Tribunal Electoral será regulado mediante un Reglamento Interno aprobado por el Consejo Directivo que contendrá su organización, proceso electoral, desarrollo de sesiones, funciones, potestades y obligaciones.

En su primera sesión de trabajo, el Tribunal Electoral procederá a la designación de las personas que ejercerán los puestos, conforme con el procedimiento que se establecerá en su reglamento interno, en el que se indicarán las obligaciones y funciones de cada una de ellas.

Desde seis meses antes y después de la fecha establecida para la celebración de elecciones del Consejo Directivo, deberá reunirse el Tribunal Electoral del Cuerpo de Bomberos en forma continua, sesionando ordinariamente como mínimo dos veces por mes y en forma extraordinaria cada vez que sea convocado por el Presidente para asuntos urgentes.

Artículo 33.-Nombramiento de los miembros del Tribunal Electoral.

La Dirección de Bomberos, designará y juramentará a los cinco miembros del Tribunal Electoral del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 34.-Independencia de la actividad del Tribunal Electoral.

La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos a la elección, serán de competencia exclusiva del Tribunal Electoral, quien gozará de independencia funcional y de criterio respecto del Consejo Directivo y del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 35.-De las decisiones del Tribunal Electoral.

Las decisiones que tome el Tribunal Electoral dentro de su seno, se aprobarán por mayoría simple. En razón de lo anterior, no se podrá sesionar sin que estén presentes al menos tres miembros del Tribunal Electoral.

Los acuerdos que tome el Tribunal Electoral quedarán en firme en la sesión siguiente, salvo aquellos en los que se declare acuerdo firme, por votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros presentes. Sobre sus decisiones cabrá el recurso de revocatoria, como única instancia ante este mismo tribunal, y éste agota la instancia.

Una vez resuelto el recurso de revocatoria sus resoluciones o decisiones serán de acatamiento obligatorio por la dependencia a la que van dirigidas.

Artículo 36.-De los requisitos de los miembros del Tribunal Electoral.

- a) Ser miembro activo del Cuerpo de Bomberos, nombrado en firme o en propiedad, con una antigüedad total e ininterrumpida como funcionario, no menor a cinco años.
- b) No tener sanciones disciplinarias en los cinco años previos a su designación.
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad.

Artículo 37.-Causas de cesación.

- a) Recibir sanción condenatoria por sentencia judicial penal firme por la comisión de un delito doloso en los últimos cinco años.
- b) Haber recibido una sanción administrativa en firme por irregularidades en su función pública en los últimos cinco años.
- c) Incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento.
- d) Faltar o retirarse anticipadamente por dos veces consecutivas en el mismo mes o cuatro alternas, a las sesiones del Tribunal Electoral, sin justa causa.
- e) Ausentarse fuera del país por más de un mes sin autorización del Tribunal Electoral.
- f) Infringir disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Cuerpo de Bomberos, o consentir en su infracción.
- g) Renunciar al cargo.
- h) Estar Incapacitado física o mentalmente, de modo que le impida desempeñar el puesto por más de tres meses.

Artículo 38.-Funciones del Tribunal Electoral

- a) Convocar, organizar y supervisar todo el proceso electoral.
- b) Diseñar y reglamentar el sistema de votación secreta que se usará en las elecciones de los miembros del Consejo Directivo.
- c) Confeccionar y publicar el padrón electoral de los votantes.
- d) Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el padrón electoral.
- e) Nombrar a los delegados para los centros de votación.
- f) Facilitar el padrón electoral a los candidatos que participen en la elección del Consejo Directivo.
- g) Efectuar el escrutinio definitivo de los votos emitidos.
- h) Publicar el resultado oficial de las elecciones realizada por la Asamblea de Representantes.
- i) Las demás funciones y atribuciones se definirán en el reglamento interno.

CAPÍTULO III
Proceso electoral para la elección de

los miembros de la Asamblea de Representantes y los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 39.-Del Padrón Electoral.

El Padrón electoral estará conformado por todos los funcionarios asalariados y no asalariados con mayoría de edad, y debidamente inscritos y acreditados en el Cuerpo de Bomberos, según lo establezca el reglamento interno del Tribunal Electoral.

Artículo 40.-Del Proceso Electoral de los miembros del Consejo Directivo.

El proceso electoral se realizará mediante la conformación de una Asamblea de Representantes por provincias y secciones, de conformidad con este Reglamento y los reglamentos internos del Tribunal Electoral.

Estos representantes una vez electos mantendrán su condición de representante, hasta que no exista un nuevo proceso de elección para representante de la Asamblea.

Los representantes serán convocados por el Tribunal Electoral para constituir la Asamblea de Representantes, la cual en una sesión de trabajo, analizarán los candidatos propuestos y por medio de votación directa y secreta, elegirán a los dos miembros representantes de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos en el Consejo Directivo.

Artículo 41.-Conformación de la Asamblea de Representantes

El procedimiento para la conformación de la Asamblea de Representantes se constituye de la siguiente manera:

1. Se confeccionará un Padrón para cada una de las provincias, que contenga todos los electores en dos grupos: los asalariados y los voluntarios.
2. Los electores asalariados y los voluntarios de cada provincia votaran en papeletas independientes para elegir únicamente entre los candidatos inscritos que representan su respectivo grupo.
3. El número de representantes de cada grupo por provincia, se establecerá utilizando la siguiente fórmula:

$$Nr = (Eg / En) \times 10$$

Donde: Nr = Numero de Representantes por grupo por provincia.
 Eg = Electores del grupo por provincia
 En = Electores del grupo a nivel nacional.

4. Criterio de redondeo: cuando el resultado del cálculo de la fórmula indicada esté compuesto por un número entero y una fracción decimal, este

resultado se redondeará a dos decimales. Con base en la cifra de los dos decimales se efectuará el siguiente redondeo de Nr:

Criterio	Fracción decimal	Resultado del redondeo
Uno	Entre 00 y 50	El valor de Nr como número entero se mantiene inalterable.
Dos	Entre 51 y 99	El valor de Nr se redondea hacia el valor entero inmediatamente superior.

5. El procedimiento anterior será aplicado en cada una de las provincias para los dos grupos antes definidos. Aquellas personas que se postulan a la Asamblea de Representantes y que obtengan la mayoría simple de votos, serán los correspondientes representantes electos. Independientemente del valor del cálculo obtenido mediante la fórmula indicada, para cada provincia se designará al menos un representante por cada grupo.
6. Los representantes asalariados que ocupen puestos en las áreas administrativas y técnicas de la organización, realizarán un proceso electoral independiente y elegirán a dos miembros de la Asamblea de representantes. Estos dos miembros serán los que obtengan el mayor número de votos de los electores.
7. La suma de los representantes electos para cada grupo por provincia más los dos candidatos descritos en el inciso anterior, conformarán la Asamblea de Representantes a nivel Nacional.

La Asamblea de Representantes a nivel nacional, tendrá como único fin representar a los funcionarios del Cuerpo de Bomberos para la elección de dos miembros del Consejo Directivo, no se convierte en un órgano permanente y, exclusivamente, funcionará cada vez que sea convocada por el Tribunal Electoral

Artículo 42.- Requisitos para ser miembro de la Asamblea de representantes.

Para ser miembro de la Asamblea de Representantes será deseable que tenga capacidad de diálogo y conocimiento de la organización y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos 10 años de antigüedad como miembro activo de la organización.
- b) Estar debidamente inscrito en el padrón electoral.

Artículo 43.- Selección de los candidatos a la Asamblea de Representantes

Los candidatos a la Asamblea de Representantes, se inscribirán por propia iniciativa, o por postulación, para representar sólo a la provincia a la que pertenece la estación en que está inscrito.

Los postulantes no podrán inscribirse para representar más de una provincia o sección.

El Tribunal Electoral publicará la lista oficial de los candidatos inscritos según corresponda, y convocará al proceso de elección de Representantes de la Asamblea.

En caso de falta de candidatos para una provincia o sección específica de oficio se conformará una terna compuesta por los funcionarios con mayor antigüedad, según corresponda Jefes de Estación para la sección de Bomberos Permanentes, y Jefes de Compañía de Voluntarios para la sección de Voluntarios que presten servicio en las estaciones que forman parte de la provincia o para las secciones administrativas y técnicas.

Artículo 44.- Distribución de los centros de votación para la escogencia de los miembros de la Asamblea de Representantes.

Con el fin de escoger a los miembros de la Asamblea de Representantes, el Tribunal Electoral dispondrá, según su criterio, durante las elecciones, de la cantidad de centros de votación y mesas electorales necesarias para emitir el voto directo. El Tribunal Electoral podrá determinar la apertura de mesas ambulantes para que los centros de votación se desplacen por diferentes rutas, dependiendo de las necesidades de los electores, con el fin de que se emitan los votos en las estaciones alejadas. Para efectos de la elección, se considerarán centros de votación las instalaciones oficiales físicas del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 45.- Del nombramiento de los delegados del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral nombrará los Delegados para los centros de votación y definirá las funciones y los procedimientos que deban observarse en el proceso de elección.

Los delegados deberán dar seguimiento y velar por el cumplimiento de las órdenes y directrices que gire el Tribunal Electoral. También, tener los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral y se regirán con base en el Reglamento que éste promulgue. El nombramiento para delegado es obligatorio por deber cívico y sólo podrá dispensarse de éste por causa de fuerza mayor acreditada ante el Tribunal Electoral.

Artículo 46.- Sistema de elección de los miembros a la Asamblea de Representantes.

La elección se realizará por voto directo de todos los votantes inscritos. Se elegirá por mayoría simple de una papeleta que contendrá la cantidad total de candidatos de la provincia y sección que corresponda.

En caso de que exista un empate entre los candidatos a representantes para una provincia, el Tribunal Electoral reconocerá como elegido al representante que tenga mayor edad establecida registralmente entre éstos.

Artículo 47.-De la publicación de los resultados de la elección de representantes a la Asamblea

Cerrada la votación, el Tribunal Electoral deberá publicar el resultado de las elecciones, por cada sección y provincia en un plazo no mayor a tres (3) días naturales.

Artículo 48.-De las apelaciones de la elección de los miembros de la Asamblea de Representantes.

El acuerdo que adopte el Tribunal Electoral en relación con el resultado final de las elecciones de los integrantes para la Asamblea de Representantes, podrá ser impugnado justificadamente por los interesados, en el curso de los tres (3) días hábiles posteriores a la comunicación oficial de la resolución. El Tribunal Electoral resolverá el recurso a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes. La decisión final del Tribunal Electoral no tendrá recurso alguno.

En caso de prosperar el recurso, el Tribunal Electoral anulará la elección total o parcialmente según corresponda. En caso de las resoluciones interlocutorias, el plazo de impugnación será de dos (2) días hábiles posteriores a la comunicación oficial de la resolución y el Tribunal Electoral deberá resolver en el plazo de un día (1) hábil siguiente y no tendrán más recursos.

Artículo 49.-Convocatoria a la Asamblea de Representantes.

Una vez en firme el acuerdo con el resultado final de las elecciones, el Tribunal Electoral convocará en un plazo de cinco (5) días hábiles, a los escogidos para la realización de la Asamblea de Representantes, en la que se efectuará la elección de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 50.-Postulación de candidatos a miembros del Consejo Directivo

El procedimiento para la postulación de los candidatos a miembros del Consejo Directivo se hará de la siguiente forma:

1. Presentar el formulario de inscripción de su candidatura debidamente complementado con la información solicitada por el Tribunal Electoral.
2. Aportar las firmas de adhesión a su candidatura, por parte de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos. El mínimo de adhesiones será el equivalente al quince por ciento (15%) de los funcionarios, debidamente inscritos en el padrón electoral. Las adhesiones deben recogerse en hojas con un encabezado que no deje duda sobre el deseo de los adherentes de avalar a determinada persona. El adherente anotará su nombre en letra imprenta, número de cédula, firma y dependencia de la

organización en donde está adscrito. El firmante de una adhesión a un candidato no podrá dar su adhesión a otro candidato.

3. Cumplir con los demás requisitos señalados en el Artículo 28 de este reglamento.

Artículo 51.- Selección de candidatos a miembros del Consejo Directivo

Todos los candidatos participantes en el proceso de recolección de firmas que hayan obtenido la adhesión del quince por ciento (15 %) o más del padrón y que cumplan lo establecido en el Artículo anterior, integrarán una nómina que será sometida a elección ante la Asamblea de Representantes.

Artículo 52.- La elección de los candidatos a miembro del Consejo Directivo.

En la Asamblea de Representantes que se realice para la escogencia de los miembros del Consejo Directivo se analizarán sus atestados y trayectoria de conformidad con el formato establecido por el Tribunal Electoral; con el fin de que, cada uno de los representantes de la Asamblea de Representantes pueda tener un mejor criterio para la elección.

Posteriormente, mediante votación secreta y directa supervisada por el Tribunal Electoral, los representantes de la Asamblea escogerán a los dos miembros representantes de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos en el Consejo Directivo. La Asamblea de Representantes continuará sesionando hasta que finalice la elección de los dos miembros del Consejo Directivo.

Artículo 53.- Resultado de las elecciones de los miembros del Consejo Directivo

Concluida la sesión de la Asamblea de Representantes, el Tribunal Electoral, deberá publicar al día siguiente el resultado de las elecciones, con el nombre de las personas que ocuparán el puesto de miembros del Consejo Directivo y aplicar los mecanismos idóneos para el conocimiento público.

Artículo 54.- De las apelaciones.

El acuerdo que adopte el Tribunal Electoral en relación con el resultado final de las elecciones podrá ser impugnado, justificadamente, por los interesados en el curso de los tres (3) días hábiles posteriores a la comunicación oficial de la resolución en la que se declare el resultado final del proceso de elección. El Tribunal Electoral resolverá el recurso a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes. La decisión final del Tribunal Electoral no tendrá recurso alguno.

En caso de prosperar el recurso, el Tribunal Electoral anulará la elección total o parcialmente según corresponda. En caso de las resoluciones interlocutorias, el plazo de impugnación será de dos (2) días hábiles, y el Tribunal Electoral deberá

resolver en el plazo de un día hábil. Dichas resoluciones no tendrán recurso alguno.

En caso de que se presenten situaciones no reglamentadas el Tribunal Electoral tomará la resolución que mejor convenga a los fines de la objetividad del proceso electoral.

CAPÍTULO IV

Del Director General de Bomberos

Artículo 55.-Designación del Director General de Bomberos.

El Director General de Bomberos será nombrado por el Consejo Directivo según sus procedimientos y requerimientos durará en su puesto por el tiempo que determine este Consejo; podrá ser removido en cualquier momento cumpliéndose de previo con el debido proceso y por la decisión de la mayoría calificada del Consejo Directivo.

El candidato para el puesto de Director General de Bomberos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- b) Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
- c) Tener al menos 15 años de antigüedad en la organización.
- d) Poseer amplios conocimientos en materia Bomberil.
- e) Poseer grado académico como mínimo en el nivel de licenciatura o título profesional equivalente que lo faculte para el desempeño de su funciones.
- f) Tener reconocida solvencia moral.

Artículo 56.-Del Director General de Bomberos.

Corresponde al Director General de Bomberos la administración y representación del Cuerpo de Bomberos por lo cual asumirá las competencias gerenciales de este órgano como Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1- Nombrar y remover al personal del Cuerpo de Bomberos, de conformidad con la normativa aplicable.
- 2- Delegar sus atribuciones y funciones en los Jefes de Departamento o en otros funcionarios de la organización; salvo, cuando su intervención personal sea legalmente obligatoria.
- 3- Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Cuerpo de Bomberos con las facultades que a los Apoderados Generalísimos señala el Artículo

1253 y siguientes del Código Civil. Podrá delegar parte de sus funciones mediante poderes especiales al efecto y acorde con los límites determinados por ley.

- 4- Representar al Cuerpo de Bomberos ante las autoridades nacionales o internacionales, instituciones públicas o privadas, de conformidad con las atribuciones y obligaciones inherentes a su puesto.
- 5- Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las acciones tendientes a optimizar el uso de todos los recursos para lograr los objetivos del Cuerpo de Bomberos.
- 6- Promover la creación de servicios especiales como actividades generadoras de recursos.
- 7- Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos y las demás disposiciones pertinentes.

Igualmente tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- 1- Solicitar al Consejo Directivo la aprobación de los planes, los proyectos, los reglamentos, las modificaciones de la estructura organizativa interna, la creación de plazas, el establecimiento de servicios y otros aspectos indispensables para el debido funcionamiento del Cuerpo de Bomberos. Los planes y proyectos aprobados, una vez que adquieran firmeza, serán de carácter ejecutivo.
- 2- Suministrar al Consejo Directivo la información que éste le solicite, de una manera exacta, completa y oportuna.
- 3- Presentar el Plan Anual Operativo y el Plan de Presupuesto (ordinario y extraordinarios), para someterlos ante el Consejo Directivo para su aprobación, así como, la rendición de cuentas sobre las operaciones efectuadas en el curso del ejercicio anual concluido.
- 4- Someter a conocimiento del Consejo Directivo, las comunicaciones, gestiones o recomendaciones de carácter vinculante para ese Consejo, que se reciban de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Seguros.
- 5- Someter a la aprobación del Consejo Directivo el plan estratégico y organizacional del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 57.-Impedimentos para el nombramiento del Director de Bomberos

No podrá ser nombrado Director General del Cuerpo de Bomberos quien haya sido miembro del Consejo Directivo durante los doce meses inmediatamente anteriores; tampoco, quien esté ligado, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con cualquier miembro del Consejo Directivo.

Artículo 58.-Autorizaciones requeridas por el Director General de Bomberos.

Como excepción a las facultades determinadas en el Artículo 56 el Director de Bomberos requerirá autorización expresa del Consejo Directivo para:

- a) Realizar cualquier tipo de compra o venta de bienes inmuebles, gravar, hipotecar, o ceder en beneficio de terceros dichos bienes.
- b) Firmar convenios y alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, y organismos nacionales o internacionales.

TÍTULO III

POTESTADES DEL CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

CAPÍTULO I.

Atribuciones de los miembros del Cuerpo de Bomberos

Artículo 59.-Para el ejercicio de su cargo.

Para el ejercicio de su cargo los bomberos son funcionarios que cuentan con la autoridad, las facultades y las atribuciones que les confiere la Ley No. 8228 del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, este Reglamento y las demás normativas que sean emitidas por el Consejo Directivo.

Artículo 60.-Justificación legal para ejecutar acciones

Los miembros del Cuerpo de Bomberos encargados de ejecutar los procedimientos, los operativos o las maniobras para controlar las situaciones de emergencia, tendrán justificación legal de ejecutar las acciones que razonablemente y dentro de las reglas propias de su profesión o cargo, estimen necesarias, con la condición de que si se hubiere de incurrir en menoscabo patrimonial de la propiedad, éste se limite a los actos estrictamente necesarios para atender, controlar o reacondicionar la zona de influencia de la emergencia.

Artículo 61.- Ingreso a las áreas afectadas por emergencias.

En una situación específica de emergencia, o que exista presunción de la misma, el personal del Cuerpo de Bomberos, sin realizar trámite especial y sin restricción de horario, podrá ingresar a las áreas de las instalaciones, obras, infraestructuras e inmuebles afectados por la emergencia y propiedades próximas con el fin de ejecutar las labores necesarias de socorro, salvamento e investigación.

En caso de existir renuencia de los propietarios o inquilinos el Cuerpo de Bomberos deberá coordinar con los miembros de la Fuerza Pública el ingreso y las labores necesarias de socorro, salvamento e investigación.

Posteriormente, se harán constar estos hechos en un acta que será levantada al efecto, por parte de estos mismos funcionarios de bomberos.

Artículo 62.- De la autorización de uso logos, lema y distintivos

El Cuerpo de Bomberos, será la única organización que podrá autorizar el uso de logos, emblemas, lemas y distintivos relacionados con los servicios que presta en materia de divulgación, artículos promocionales, vestuario, material impreso o audiovisual.

En caso de que se compruebe el uso indebido de tales logos, emblemas y distintivos, el Cuerpo de Bomberos hará la denuncia del caso ante el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970.

Artículo 63.-Inclusión en actividades académicas

El Cuerpo de Bomberos podrá establecer programas anuales de capacitación con el fin de lograr que las universidades públicas y privadas, el Instituto Nacional de Aprendizaje y otras instituciones de educación, incluyan en sus actividades académicas, contenidos o prácticas que adiestren, capaciten y formen a los educandos y profesores en la prevención y atención de situaciones de emergencia.

Para este efecto, podrá suscribir los convenios de colaboración que se estimen necesarios.

Artículo 64.-De la certificación de las Brigadas

Una Brigada se conforma cuando en una comunidad, empresa, institución pública, centro de trabajo u otros de similar naturaleza, exista una organización de voluntarios o asalariados con características y objetivos similares a una Estación de Bomberos.

La creación y funcionamiento de las brigadas se regirán con base en la normativa que defina para tal fin el Cuerpo de Bomberos, el cual será el ente que certificará las brigadas; para tal efecto, el Consejo Directivo emitirá el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

Prevención contra incendios y otras situaciones específicas de emergencia

Artículo 65.- Normativa de aplicación obligatoria.

La normativa que establezca el Cuerpo de Bomberos en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios es de aplicación obligatoria en todo proyecto de construcción de obra civil, edificación existente o cualquier lugar, sea éste temporal o permanente, según el número de personas, el área de

construcción y otros parámetros que defina el Cuerpo de Bomberos. Esta normativa será revisada anualmente.

Artículo 66.- Adopción de la normativa de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés).

El Cuerpo de Bomberos adopta la totalidad de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), organismo internacional especializado en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios.

Dichas normas serán de acatamiento obligatorio en el diseño de nuevas edificaciones, edificios existentes, remodelación de edificios, cambio de uso, diseño e instalación de sistemas contra incendios, tanto de protección activa como pasiva.

Artículo 67.- Excepciones a la normativa de la Asociación Nacional de Protección Contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés).

Con fundamento técnico o legal, el Cuerpo de Bomberos definirá las excepciones de aplicación de aquellas normas o parte de ellas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), cuyo contenido no sea posible aplicar en el país.

Artículo 68.- Responsabilidad de la prevención

La responsabilidad en la prevención de los incendios y de las situaciones específicas de emergencia es del Estado, sus instituciones y órganos, así como de todos los habitantes del país.

Artículo 69.- Definición y deber de elaboración del Plan Básico.

El plan básico es un documento con carácter fundamentalmente preventivo, que contiene las acciones planificadas para prevenir y atender una situación específica de emergencia.

Todo grupo poblacional, centro de trabajo, asociación comunal, empresa, municipalidad o institución estatal y otras de similar naturaleza, deberá elaborar su plan básico con base en la normalización técnica y las disposiciones que para este efecto, emita el Cuerpo de Bomberos previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 70.- Equipos de protección y combate de incendios

El Cuerpo de Bomberos emitirá y publicará los requerimientos técnicos de prevención necesarios con el fin de que los edificios, instalaciones, obras civiles, plantas industriales y proyectos urbanísticos, cuenten con la información necesaria para diseñar los sistemas fijos y portátiles de detección contra incendios y los medios de evacuación y otros de protección pasiva y activa, previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 71.- Inspección

El Cuerpo de Bomberos, está facultado para realizar las inspecciones que considere pertinentes y así verificar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad humana, prevención y protección contra incendios.

Los inspectores a cuyo cargo se encuentre esa función tienen el carácter de autoridad pública y el propietario, encargado o inquilino deben facilitar la realización de la inspección.

El procedimiento que debe seguir el inspector es el siguiente:

- a) Al presentarse en el sitio a inspeccionar, previamente identificado mediante documento idóneo expedido por el Cuerpo de Bomberos, expondrá al propietario o encargado su intención de proceder a realizar la inspección.
- b) En caso de que al presentarse el inspector al sitio no fuera posible realizar la inspección, por motivos atribuibles al propietario o encargado del sitio, se le notificará una prevención señalándole la fecha y hora en que nuevamente se presentará el inspector a cumplir esa función.
- c) Si el resultado de la inspección evidencia la necesidad de realizar ajustes, cambios, modificaciones o de completar requisitos, se le notificado al interesado mediante un acta en el lugar, y se le dará un plazo perentorio acorde con el tipo y magnitud de las correcciones que deba realizar.
- d) Una vez vencido el plazo que se estipulo según el inciso anterior, el inspector realizará una revisión para comprobar el cumplimiento.
- e) Si se corrigió lo prevenido, se confirmará mediante un acta final tal condición.
- f) De comprobarse en la inspección de revisión que aún no ha sido cumplida la prevención, el Cuerpo de Bomberos remitirá la denuncia a la vía penal, para que se le siga al responsable el procedimiento correspondiente por incumplimiento a la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Artículo 72.- Facultad para la inspección

En el caso de que el propietario o encargado del lugar, una vez que el inspector le hubiera informado del motivo de su visita, o en su caso, le hubiere remitido la notificación de una próxima visita de inspección, le impidiera el ingreso u obstaculizara la ejecución del procedimiento de inspección, esta circunstancia faculta al inspector a prevenirle por una segunda vez su obligación de colaborar. De persistir la negativa, mediando la justificación de las razones o presunciones para ejecutar el procedimiento de verificación, solicitará al Juez Civil de la jurisdicción que se le autorice un allanamiento civil del sitio para cumplir con la inspección.

Artículo 73.- Autoridades competentes

Las autoridades competentes para otorgar permisos de funcionamiento, realización de actividades, ejercicio del comercio, patentes, aprobación de planos o diseños y otros semejantes, podrán solicitar al Cuerpo de Bomberos el criterio técnico referente a prevención de incendios y de situaciones específicas de emergencia, cuando este permiso vaya a ser utilizado o se refiera a concentraciones masivas tales como: iglesias, discotecas, estadios, gimnasios, redondeles populares y otros centros de reunión pública de similar naturaleza.

El Cuerpo de Bomberos dispondrá de un plazo prudencial conforme con su disposición de recursos y volumen de trabajo, el cual regirá a partir de que disponga de la información completa remitida por las autoridades competentes, para emitir su criterio.

Artículo 74.- Disposición de información

Con el fin de atender una situación específica de emergencia, las fábricas, instalaciones industriales, plantas de producción y otros sitios semejantes, deberán disponer de una vitrina o mueble protegido, colocado en el acceso principal a la instalación física, edificio o del perímetro de la propiedad con información técnica trascendental sobre las condiciones de amenaza o riesgo.

Este dispositivo deberá contener al menos un plano o croquis de la distribución de la planta física, de su ubicación e información actualizada de los materiales utilizados en el proceso productivo, indicando lo siguiente:

1. Materiales peligrosos.
2. Zonas de riesgo.
3. Salidas de emergencia.
4. Ubicación de tomas de agua.
5. Procedimientos para desconexión de sistemas eléctricos.
6. Gases.
7. Equipos de refrigeración u otros procesos.
8. Protocolo que deben seguir las personas en caso de emergencia.
9. Lista actualizada de personal clave de la empresa, que se pone a disposición del Cuerpo de Bomberos en una situación específica de emergencia y forma de localizarlos de manera inmediata.
10. Cualquier otra información que se considere de importancia para la atención de una eventual situación específica de emergencia.

Artículo 75.- Aviso de materiales peligrosos

El Ministerio de Salud por medio de la oficina competente deberá poner en conocimiento del Cuerpo de Bomberos de forma inmediata el registro de la autorización brindada a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas responsables de la importación, transporte, almacenamiento y la producción y la comercialización de materiales peligrosos, conforme con los términos que estipulen los reglamentos que emita el Ministerio de Salud. Esta notificación se debe realizar por medio escrito, de transmisión electrónica de datos u otro que garantice prontitud, veracidad y seguridad de la información.

El documento deberá contener al menos la siguiente información:

1. Hoja de datos de seguridad del material, con el procedimiento de atención de emergencias.
2. Cantidad de producto autorizado.
3. Ruta de transporte utilizada.
4. Ubicación en el establecimiento de almacenaje.
5. Nombre del Regente Químico responsable y forma de localizarlo de manera inmediata en caso de emergencia.

CAPÍTULO III

De la atención de una situación específica de emergencia

Artículo 76.- Mando en situaciones específicas de emergencia.

Las siguientes se consideran situaciones específicas de emergencia propias de la competencia del Cuerpo de Bomberos, cuyos representantes en la escena tendrán autoridad para asumir el mando:

1. Riesgos de incendio.
2. Incendios en estructuras, instalaciones, predios, en vehículos automotores terrestres, aéreos y navales en muelle, incendios de maleza, desechos y forestales, excepto los incendios forestales en parques nacionales o áreas protegidas.
3. Incidentes con materiales peligrosos y sustancias químicas peligrosas.
4. Ocurrencia de cortos circuitos eléctricos en edificaciones y acometidas.
5. Emergencias aéreas en aeropuertos y zonas urbanas.
6. Rescate de víctimas producto de situaciones específicas de emergencia competencia del Cuerpo de Bomberos.
7. Revisiones ante la presunción de una emergencia que implique materiales peligrosos o situaciones especiales.

8. Aquellas situaciones específicas de emergencia que sean asumidas mediante una coordinación previa con los distintos entes de socorro, las entidades privadas y órganos del Estado.

Artículo 77.- Del deber de colaboración

Para el desarrollo de las operaciones y la atención eficiente de las situaciones específicas de emergencia así como, para su investigación y prevención, el Estado y sus instituciones, al igual que los sujetos privados, estarán en la obligación de brindar oportunamente al Cuerpo de Bomberos, la colaboración, los materiales, la maquinaria, los equipos y las herramientas, que se requieran de conformidad con el principio de razonabilidad.

Igualmente, a solicitud expresa del Cuerpo de Bomberos, los medios de comunicación públicos o privados deberán prestar su colaboración en el envío de mensajes como parte del procedimiento para atender una situación de emergencia.

Artículo 78.- Abastecimiento de agua

El Cuerpo de Bomberos está facultado para hacer uso, sin costo alguno, de los acueductos y de las fuentes de agua públicas o privadas tales como piscinas, lagunas, lagos, pozos, embalses, acequias, depósitos, tanques aéreos, subterráneos o a nivel, ríos y otros de similar naturaleza existentes en propiedades de uso privado o público, para abastecer sus equipos con agua para la atención de sus funciones propias y situaciones específicas emergencia.

Artículo 79.- Medidas de fuerza

En caso de que los propietarios o responsables negaren el acceso a las fuentes de abastecimiento, o posibilidad de uso de los equipos requeridos en los Artículos anteriores, se podrá acceder a éstos, mediante la participación oportuna de la Fuerza Pública, de conformidad con el principio de razonabilidad.

Posteriormente se harán constar estos hechos en un acta que será levantada al efecto, por parte de estos mismos funcionarios del Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO IV

Cobro de multa y gastos derivados por la atención de emergencias

Artículo 80.-Recuperación de los gastos derivados por la atención de emergencias.

Cuando el Cuerpo de Bomberos atienda escapes o derrames de materiales peligrosos, desechos químicos sólidos, líquidos o gaseosos, causados por dolo, culpa o negligencia del propietario, del transportista o del responsable del almacenamiento, la manipulación o el transporte de dichos materiales peligrosos, el Cuerpo de Bomberos cobrará a quien resulte ser responsable del hecho, los

gastos incurridos por la atención de la situación descrita, aún si la intervención del Cuerpo de Bomberos no hubiere sido solicitada por las personas indicadas y hubieren actuado por gestión de la ciudadanía o de oficio en protección de la colectividad. Si resultaren varios responsables del hecho, operará la responsabilidad solidaria de dicha obligación.

El Cuerpo de Bomberos hará la determinación, tanto del posible responsable como del monto de los gastos que generó la situación antes descrita, mediante investigación que se hará respetando el derecho de defensa y el debido proceso del presunto responsable. Quien o quienes resulten responsables deberán depositar en la cuenta del banco del Sistema Bancario Nacional que tenga determinada el Cuerpo de Bomberos al efecto, la suma establecida como el monto de gasto de la atención del caso.

Una vez realizada la determinación anterior, quien resulte responsable cuenta con cinco días a partir de la notificación del acto para realizar el pago de la deuda en las cuentas del Cuerpo de Bomberos. .

Si el pago no se produjera en el plazo establecido, el Cuerpo de Bomberos demandará por la vía judicial el pago del principal, intereses y costas.

Artículo 81.-Del cobro de multas.

En adición a lo estipulado en el Artículo precedente, el Cuerpo de Bomberos, conforme a lo establecido en la Ley 8228, Capítulo V, "Prohibiciones y Sanciones", podrá presentar las denuncias y medios de prueba correspondientes de conformidad al Código Procesal Penal, para solicitar que se establezca por medio de la autoridad judicial la multa correspondiente a las contravenciones y delitos establecidos.

Artículo 82.-. Conformación de expediente para cobro de recuperación de gastos.

Se realizará la conformación de un expediente en el cual debe constar, la emergencia atendida, el equipo de Bomberos requerido y la suma líquida de los gastos incurridos para la atención de la emergencia.

Para el cálculo de la suma anterior, se tomarán en cuenta las horas hombre, y los materiales y suministros utilizados por el Cuerpo de Bomberos.

Este expediente será utilizado por el Cuerpo de Bomberos para ejercer el cobro respectivo, a través de las instancias administrativas y judiciales que correspondan.

Artículo 83.-Otras responsabilidades

Además de la responsabilidad económica por los gastos incurridos en la atención de las situaciones a la que se refieren los Artículos precedentes, el Cuerpo de Bomberos puede presentar las acciones penales ante los Tribunales de Justicia por contravenciones y delitos por incumplimiento a los preceptos de la Ley 8228.

CAPÍTULO V

Servicios especiales del Cuerpo de Bomberos

Artículo 84.- De los servicios especiales.

Se define como “servicios especiales”, la comercialización de bienes, servicios técnicos profesionales, servicios auxiliares de seguros y servicios que no se encuentran dentro de las funciones primordiales que brinda el Cuerpo de Bomberos, y que implique un gasto diferenciado de aquellos establecidos en el presupuesto ordinario, por los cuales recibirá remuneración económica conforme con el Artículo 7(bis), inciso k de la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, de modo que garanticen la sostenibilidad y continuidad de estos servicios y permitan el fortalecimiento financiero del Fondo. Todo lo referente a la comercialización de bienes y servicios estará regulado por el Consejo Directivo.

Artículo 85.- De los servicios técnicos profesionales que podrán brindar el Cuerpo de Bomberos.

El Cuerpo de Bomberos, podrá brindar los siguientes servicios técnicos profesionales:

- a) Visado de planos: Es la revisión de los planos de los proyectos constructivos, para brindar un visto bueno en los aspectos técnico-profesionales de prevención y control de incendios, establecidos en el Manual de Disposiciones Técnicas.
- b) Control de Equipos de Protección contra Incendios: Son las pruebas de calidad y funcionamiento técnico que se realizan de los sistemas fijos de protección contra incendio en las obras construidas.
- c) Evaluación de riesgos: Es una auditoria de riesgo de un proyecto, edificación o lugar determinado, para diagnosticar las condiciones de seguridad humana y protección contra incendio.
- d) Investigación de incendios: El Cuerpo de Bomberos podrá realizar investigaciones de incidentes o accidentes de su especialidad, con el fin de determinar la posible causa.
- e) Mediante acuerdo del Consejo Directivo podrán crearse más servicios técnicos de conformidad con las necesidades del entorno de seguridad humana y la prevención, protección y el control de incendios.

Artículo 86.- Cobro de servicios especiales.

Las tarifas para cobrar los servicios especiales brindados por el Cuerpo de Bomberos, se fijarán conforme con los criterios de oportunidad, complejidad del servicio y con base en parámetros de mercado; tanto nacionales como internacionales.

Artículo 87.- Contenido de los servicios especiales.

La prestación de cada servicio especial, así como, los contenidos de éste, serán definidos por el Cuerpo de Bomberos, por medio de un contrato de conformidad con los criterios de oportunidad, los requerimientos del servicio y la disponibilidad técnica y material con que cuente el Cuerpo de Bomberos para la prestación del servicio. La reglamentación que regule estas actuaciones deberá ser avalada por el Consejo Directivo.

Artículo 88.- De la comercialización de logos, lemas y distintivos

Como parte de un servicio especial, el Cuerpo de Bomberos podrá comercializar sus logos, lemas, emblemas, distintivos para ser usados en artículos promocionales, material impreso, audiovisual o vestuario relacionado con el Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89— Derogatorias.

Se deroga el Reglamento a la Ley del Cuerpo de Bomberos del INS promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 30383-MP del 30 de abril de 2002, publicado en La Gaceta No. 95 del 20 de mayo de 2002, se derogan todos los reglamentos y disposiciones internas referidas al Cuerpo de Bomberos que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 90.- Vigencia

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I Procedimiento recaudación del 4 %

Se autoriza al Cuerpo de Bomberos un plazo de 90 días a partir de la constitución del Consejo Directivo, para establecer el procedimiento de recaudación a que hace referencia el inciso a) del Artículo 40 de la Ley No. 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Transitorio II Administración temporal financiera y del Fondo

La Administración Financiera y del Fondo estará temporalmente a cargo del Director General de Bomberos, hasta tanto se conforme el Consejo Directivo y éste emita los respectivos reglamentos para todo el manejo administrativo del Cuerpo de Bomberos.

Transitorio III Conformación 1º fideicomiso

A efecto de iniciar el proceso de recepción de dineros dentro del Fondo del Cuerpo de Bomberos y de conformidad con el artículo 10 el Director de Bomberos, tramitará la conformación del Fideicomiso inicial para la administración del Fondo.

Transitorio IV Reservas de funcionarios

El INS, deberá trasladar las reservas actuales de las prestaciones de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos, a una cuenta a nombre del Cuerpo de Bomberos, el cual creará un fideicomiso para el manejo de estas reservas, según lo establece el artículo 13.

Transitorio V Proceso de trámite de presupuesto 2009

Para el año 2009, el Instituto Nacional de Seguros, incluirá los recursos de presupuesto necesarios para la operación normal del Cuerpo de Bomberos, en la formulación del Plan Presupuesto de ese año. El Cuerpo de Bomberos ejecutará el proceso presupuestario de manera ordinaria hasta la finalización del plazo establecido en el transitorio VIII de la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros

Transitorio VI Del presupuesto

De conformidad con el transitorio VIII establecido en la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el Cuerpo de Bomberos no estará sujeto por un período de 12 meses a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131.

Transitorio VII Organización temporal del Cuerpo de Bomberos

La organización del Cuerpo de Bomberos, se regirá con base en el Manual organizacional del INS, hasta tanto se emita por parte del Consejo Directivo el Manual Organizacional del Cuerpo de Bomberos establecido en el artículo 24.

Transitorio VIII Plazos primera elección de los miembros del Consejo Directivo.

A partir de la vigencia del presente Reglamento, el actual Director del Cuerpo de Bomberos tiene 3 días hábiles para nombrar el Tribunal Electoral y juramentarlo.

Después de la juramentación el Tribunal Electoral, tiene 5 días hábiles para publicar el padrón electoral.

Después de haberse publicado el padrón, el Tribunal Electoral tiene un plazo de 45 días naturales para realizar todo el proceso para el nombramiento de los dos miembros del Consejo Directivo representantes de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos.

Los plazos establecidos en forma transitoria en este Reglamento para el proceso ordinario de elección, se entienden como prudenciales y podrán obviarse o abreviarse a criterio del Tribunal Electoral, en función de la necesidad de cumplir con los cuarenta y cinco (45) días naturales del proceso, establecido en este transitorio.

En virtud de tratarse de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo, cuya conformación es fundamental y de trascendencia e importancia perentorias para el inicio del funcionamiento ordinario del órgano de desconcentración máxima, el Tribunal Electoral actuará bajo criterios objetivos, y observando principios democráticos y de representatividad, hasta que se de la emisión del reglamento interno que regulara a este Tribunal Electoral.

Transitorio IX Primera juramentación del Consejo Directivo

Una vez declarado formalmente por el Tribunal Electoral el resultado de la elección, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, juramentará a los miembros electos en el Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos en un plazo no mayor a 10 días hábiles, de forma que puedan asumir sus funciones.

Dado en San José, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil ocho.


Oscar Arias Sánchez




Rodrigo Arias Sánchez
Ministro de la Presidencia


Ing. Héctor Chaves León
Testigo de Honor


Dr. Guillermo Constenla Umaña
Testigo de Honor